



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 043-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADA : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 944-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. por no realizar el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo previsto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611; Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446; y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Lima, 28 de febrero de 2018

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1538-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Exploraciones Orion S.A.C.² (en adelante, **Exploraciones Orión**), es titular del proyecto de exploración minera Quellohuayco (en adelante, **Proyecto Quellohuayco**) ubicado en el distrito de Matalaque, provincia de Sánchez Cerro, departamento de Moquegua.
2. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2013-MEM-AAM del 9 de setiembre de 2013, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Quellohuayco (**DIA**).
3. Del 23 al 24 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión³ (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Quellohuayco (**Supervisión Regular 2015**) a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.
4. Como resultado de dicha supervisión, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 914-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de diciembre de 2015⁴ (en adelante, **Informe Preliminar**), el Informe de Supervisión N° 916-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo de 2016 (**Informe Supervisión**)⁵ y del Informe Técnico Acusatorio N° 1789-2016-OEFA/DS del 25 de julio de 2016⁶ (**ITA**).
5. Sobre la base de los citados informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016⁷, notificada al administrado el 7 de setiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Exploraciones Orión.
6. El 4 de octubre de 2016, Exploraciones Orión presentó sus descargos⁸ a la imputación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
7. Mediante Carta N° 250-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de febrero de 2017, se remitió a Exploraciones Orión el Informe Final de Instrucción N° 276-

² Registro Único de Contribuyente N° 20515019422.

³ Páginas 134 al 137 en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Páginas 177 al 184 en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁵ Folios 1 al 9.

⁶ Folios 11 al 18.

⁷ Folios 21 al 103.

2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos. Al respecto, cabe precisar que el administrado no presentó descargos.

8. Luego de lo cual la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril de 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión¹¹, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro¹²:

⁸ Folios 104 al 112.

⁹ Folios 128 al 140.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230.

Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Cabe señalar que el administrado no apeló la conducta infractora N° 2: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco". Por lo que ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹³ (RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁴ ; Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹⁵ (Ley de SNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁶ (RLSNEIA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .

¹² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
 - Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

¹³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Anexo 1

RUBRO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO PECUNIARIA	(...)
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a la DGAAM y a la OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Quellohuayco"	Art. 17° del RAAEM	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de multas y Sanciones para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Fuente: Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Exploraciones Orión el cumplimiento de la medida correctiva detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar las plataformas de perforación B1 y B9 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para el cierre definitivo de las plataformas de perforación B1 y B2. Asimismo, deberá juntar fotografías actuales del área de las plataformas cerradas, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

Fuente: Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

10. La Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora

- (i) El administrado se comprometió en su DIA Quellohuayco a ejecutar el plan de cierre de las plataformas una vez culminadas las actividades de

2.2.	Incumplir lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley SEIA, Artículo 29° del Reglamento SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT	
------	---	---	-------	------------------	--

exploración, debiendo nivelar las plataformas, redistribuir el suelo y colocar el suelo de origen volcánico retirado durante la construcción de las plataformas.

- (ii) De la revisión del cronograma de la DIA Quellahuayco se advierte que la ejecución del proyecto Quellohuayco se realizaría en un periodo de doce meses, incluidas las actividades de cierre y post cierre. Dichas actividades se habrían iniciado el 2 de diciembre de 2013 y debían concluir el 2 de diciembre de 2014. Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 realizada los días 23 y 24 de octubre de 2015, el Proyecto Quellohuayco debía haberse concluido, y sus componentes debían haberse cerrado, de conformidad a lo establecido en la DIA Quellohuayco.
- (iii) Contrario a lo alegado por el administrado, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, no se advierte la presencia de erosión en las plataformas B1 y B9, ni en las zonas aledañas que haya ocasionado el desnivel detectado durante la Supervisión Regular 2015
- (iv) De la revisión del expediente, se advierte que no se encuentra acreditada la erosión causada por vientos en el área de las plataformas B1 y B9, ni como dicho evento ha generado el desnivel en el área de las mismas, cuestión que cobra relevancia, y que no ha sido acreditada por el administrado.
- (v) De la revisión de los avisos meteorológicos emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú-SENAMHI presentados por el administrado, se advierte que la velocidad del viento en los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015 alcanzaron un promedio de 45km/h. No obstante, sin perjuicio de no haber sido consideradas en la DIA, dichos eventos no acreditan la existencia de factores de imprevisibilidad.
- (vi) Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL del MINEM, se advierte que el titular minero presentó el Informe de Medidas de Cierre y Post Cierre, el 10 de setiembre de 2015. No obstante, de la lectura de dicho informe no se advierte que el titular minero haya comunicado al MINEM la existencia de vientos fuertes en el área del proyecto a la fecha del cierre del mismo.
- (vii) De la revisión del Mapa Formación Vegetal contenido en el Anexo del Capítulo IV de la DIA Quellohuayco se advierte que existen tres (3) categorías de formación vegetal en el área del proyecto: Quenual, Tolar-Pajonal y Roquedal. Siendo que sobre el particular, se verificó que la plataforma de perforación B1 se encuentra a una distancia de sesenta y tres metros (63 m) de la formación vegetal Quenual, y que la plataforma de perforación B9 se encuentra en su totalidad sobre una formación vegetal de tipo Roquedal. Por tanto, las mencionadas formaciones vegetales podrían verse afectadas por las perforaciones B1 y B9.

Sobre la medida correctiva

- (viii) En el presente caso, de los documentos revisados se acredita que la conducta infringida ha generado alteraciones negativas en el ambiente, toda vez que las formaciones vegetales de tipo Quenual y Roquedal podrían verse afectadas con el cierre inadecuado de las plataformas de perforación B1 y B9, respectivamente.
- (ix) Por lo que, para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde que el administrado realice el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
11. El 22 de mayo de 2017, Exploraciones Orión interpuso recurso de reconsideración¹⁸ contra la Resolución N° 527-2017-OEFA/DFSAI, presentando en calidad de nueva prueba fotografías del cierre de las plataformas de perforación B1 y B9¹⁹.
12. Mediante Resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración toda vez que las fotografías presentadas como nueva prueba fueron incorporadas al expediente mediante escrito de descargos presentado el 4 de octubre de 2017²⁰, las cuales fueron valoradas para la emisión de la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI.
13. El 26 de octubre de 2017, Exploraciones Orión interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI²¹, argumentando lo siguiente:
- (i) Cumplió con cerrar las dos plataformas de perforación ejecutadas, lo cual se podría advertir de las galerías fotográficas a colores que fueron presentadas en sus descargos y en el recurso de reconsideración, las cuales tendrían mayor fuerza de veracidad, a diferencia de las fotografías tomadas en la supervisión.
- (ii) En un escenario de declaración de responsabilidades la DFSAI debe ser más claro y cumplir con motivar debidamente sus argumentos, toda vez que no se puede considerar como causal, una conducta inexistente o confusa para determinar la responsabilidad, por cuanto las dos plataformas de perforación ejecutadas si fueron cerradas correctamente, cosa muy diferente es que estas no estarían niveladas según la DFSAI.

¹⁷ Folios 143 al 149.

¹⁸ Folios 147 al 149.

¹⁹ Registro N° 68243

²⁰ Folios 163 al 167

- (iii) De las galerías fotográficas, se advierte que las dos plataformas de perforación fueron cerradas con el mismo material extraído, niveladas, y revegetadas con vegetación propia del entorno ambiental.
- (iv) La facultad de la autoridad administrativa habría prescrito, toda vez que desde la fecha de inicio de los trabajos de exploración, 02 de diciembre de 2013, a la fecha de notificación de la Resolución 527-2017-OEFA/DFSAI, que declara la responsabilidad de Exploraciones Orión, 3 de mayo de 2017, habría transcurrido más de cuatro (4) años.
- (v) Resulta imposible cumplir con la medida correctiva dentro de un corto plazo, por cuanto que para ingresar a la zona se requiere la autorización del titular del predio superficial, siendo necesarias negociaciones tanto sociales y económicas. Máxime, cuando a la actualidad las concesiones mineras en las que se realizó los trabajos de exploración del proyecto tienen otro titular, lo cual se puede verificar de la página del INGEMMET del Ministerio de Energías y Minas.

II. COMPETENCIA

- 14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**)²³, el OEFA es un organismo público técnico

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio

²⁸ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

25. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Exploraciones Orión, apeló únicamente los extremos referidos a la

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los otros extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)⁴⁰.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, por no haber realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.
- (iii) Determinar si corresponde ampliar el plazo de la medida correctiva.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Exploración Orión por no haber realizado el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

30. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Exploraciones Orión en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.

31. Al respecto, debe indicarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados⁴¹.

⁴⁰ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ LEY N° 28611
Artículo 16.- De los instrumentos

32. Asimismo, en la Ley de SNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
33. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente⁴³.
34. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación

-
- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

LEY N° 27446

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento del SINEIA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en la Declaración de Impacto Ambiental⁴⁴.

35. Asimismo, como marco normativo general, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en la Declaración de Impacto Ambiental⁴⁵.
36. En el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁴⁵ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

37. Por su parte, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
38. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁶.
39. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Exploraciones Orion por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, generaron el incumplimiento de las mismas.
40. Al respecto, cabe señalar que en el DIA aprobado mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 043-2013-MEM-AAM del 9 de setiembre de 2013, se estableció el siguiente compromiso⁴⁷:

“8.2.2 PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN (...)

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Primero se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua para así evitar el desague concentrado de aguas pluviales.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable.
- El suelo de origen volcánico será almacenado en pilas durante la construcción y luego será colocado en las superficies expuestas.
- El mantenimiento de una amortiguación vegetativa natural o faja de filtro en la base de un talud, retendrá el sedimento en su emplazamiento y es el método preferido para el control de la erosión”
(Subrayado agregado)

41. En ese sentido, se advierte que las actividades que forman parte del compromiso de cierre de las plataformas se deben realizar de manera secuencial; mediante el

⁴⁶ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁴⁷ Páginas 236 en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

perfilado (emparejamiento del terreno y redistribución de los materiales del suelo, de modo tal que no afecte su drenaje⁴⁸). Posteriormente, el suelo de origen volcánico será colocado en las superficies expuestas y, finalmente, se deberá realizar la revegetación. Cabe precisar, que dichas actividades tienen por finalidad evitar un impacto en la calidad del suelo, debido a una disminución en su capacidad ambiental, e impactos en la cubierta vegetal, debido a la remoción de vegetación⁴⁹.

42. El supervisor del OEFA en el acta de supervisión formuló el siguiente hallazgo⁵⁰:

"Hallazgo N° 3:

Las plataformas B1 y B9, ubicadas en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 N: 8 176 803; E 299 000, N 8 176 409 E: 288 245 respectivamente, no se encuentran perfiladas"

43. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N^{os} 19 y 21 que constan en el

⁴⁸ AYALA, Francisco. VADILLO, Lucas. LOPEZ, Carlos. ARAMBURU, Paz. ESCRIBANO, Milagros. ESCRIBANO, Rafael. DE FRUTOS, Mercedes. MANGLANO, Santiago. MATAIX, Carmen. TOLEDO, José. "MANUAL DE RESTAURACIÓN DE TERRENOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN MINERÍA". 3ª Edición. Ediciones Instituto Tecnológico Geominero de España. España-Madrid. Año 1996. ISBN 84-7840-019-2. p. 328.

"DRENAJE Proceso de descarga de agua mediante corrientes superficiales o conductos subterráneos."

⁴⁹ CONESA, Vicente. "GUÍA METODOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España-Madrid. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 518, 519, 534 y 535.

"VII. CAPACIDAD AMBIENTAL DE LOS SUELOS (...)

2. CONTAMINANTES(...)

Sin pretender ser exhaustivos, aceptamos como contaminantes que inciden sobre la fertilidad natural de un suelo, el exceso o carencia de humedad, la falta de drenaje, (...)

Sobre la singularidad del suelo incurren todos aquellos elementos y procesos relacionados con el valor adicional que poseen ciertos suelos, valor que les confiere el carácter de distinto, o distinguido (desvío de flujos de agua y embalsamientos o desecación de superficies de agua, (...)

4. FOCOS DE CONTAMINACIÓN (...)

Inciden sobre la fertilidad de un suelo, las prácticas que alteren la estructura o la fauna y las que faciliten la erosión; el riego con aguas salinas, calizas, o con componentes tóxicos; actuaciones que disminuyen el desarrollo radicular; los cultivos esquilmanes; etc.

Alteran la singularidad de un territorio todas aquellas actuaciones que den lugar a desvíos de flujos de agua y embalsamientos o desecación de superficies de agua, (...) (...)

IX. CUBIERTA VEGETAL (...)

2. CONTAMINANTES

Se entiende por contaminantes de la cubierta vegetal, todas aquellas acciones físicas y biológicas, normalmente debidas a las actuaciones humanas, que directa o indirectamente degradan, transforman o destruyen la cubierta vegetal.

Entre otros consideramos: (...)

- Obras y actuaciones que destruyen la cubierta vegetal. (...)

4. FOCOS DE CONTAMINACIÓN (...)

- Cambio de uso del territorio (Urbanizaciones, Polígonos, Obras hidráulicas, Infraestructuras)." (subrayado agregado)

⁵⁰ De la revisión del acta de supervisión se advierte que a criterio del supervisor las plataformas B1 y B9 no se encontraban perfiladas, toda vez que, no se habría procedido a nivelar las citadas plataformas. Sobre ello, cabe precisar que el nivelado es una de las actividades necesarias para alcanzar el perfilado.

Anexo 10 del Informe Preliminar, tal como se muestra a continuación⁵¹:



Fotografía N° 19. Vista de la plataforma B1 que no se encuentra nivelada.



Fotografía N° 21. Otra vista de la plataforma B1 que no se encuentra nivelada

44. Ahora bien, en su recurso de apelación, Exploraciones Orión alegó que la resolución impugnada no ha meritado debidamente fotografías aportadas en

⁵¹ Asimismo, el mencionado hallazgo también se complementa con las fotografías N°s 20, 24 y 25 del Informe de Supervisión, contenidas en las páginas 5 al 8 en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

sus descargos y en el recurso de reconsideración, en virtud de los cuales se puede apreciar que si se cerraron las dos plataformas de perforación, nivelándolas y restaurándolas con el mismo material.

45. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos y el recurso de reconsideración, se advierte que éstas no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido⁵². Por lo que, las pruebas presentadas no generan certeza en el presente caso.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que de la revisión de las fotografías presentadas, se puede advertir que no se ha procedido a la nivelación de las plataformas de perforación, conforme lo señala su instrumento de gestión ambiental.
47. Por tanto, este tribunal considera que ha quedado acreditado que Exploraciones Orión no realizó el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora

48. En relación a ello, debe indicarse que la figura de la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado eliminando, por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrada pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al administrado.
49. Cabe señalar que, la figura de la prescripción se aplica a la potestad sancionadora de la administración, dicha potestad se activa al iniciar un

⁵² Al respecto, resulta pertinente indicar que la georeferenciación está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georeferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de agosto de 2017

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYoI9VrGuvwC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiGyOjDkObPAhULJB4KHaqDBUEQ6AEIHZAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

Nicanor, Jines "Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta. 19 de agosto de 2017

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9969>

procedimiento, dado que la finalidad de la prescripción es delimitar e impedir que la conducta de los administrados sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueva la proactividad y eficiencia de la administración pública en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.

50. La potestad sancionadora, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto que podría constituir una infracción administrativa, por lo cual, la administración debe actuar dentro de los plazos razonables que están legamente establecidos, esto sería iniciar, tramitar y resolver los procedimientos teniendo como límite la prescripción.
51. Conforme a ello, esta sala analizará si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.
52. Al respecto, se debe mencionar que en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG⁵³ se establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
53. De igual modo, en el numeral 42.1 del artículo 42° del TUO del RPAS aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁴ se establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años⁵⁵.

⁵³ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

⁵⁴ Norma vigente al momento del inicio del presente PAS, actualmente derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

⁵⁵ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,**
Artículo 42°.- Prescripción

54. Ahora bien, esta sala considera oportuno mencionar que en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG se recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes. En efecto, conforme este tribunal señaló anteriormente⁵⁶, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas⁵⁷ o infracciones instantáneas de efectos permanentes⁵⁸; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas⁵⁹; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes⁶⁰. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

-
- | | |
|------|---|
| 42.1 | La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada. |
| 42.2 | El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. |
| 42.3 | La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción. |
| 42.4 | El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos. |
| 42.5 | En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso. |

⁵⁶ Ver Resolución N° Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

⁵⁷ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 25 de enero de 2017.

http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁵⁸ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

"...se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

⁵⁹ Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario." (Ibidem)

⁶⁰ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

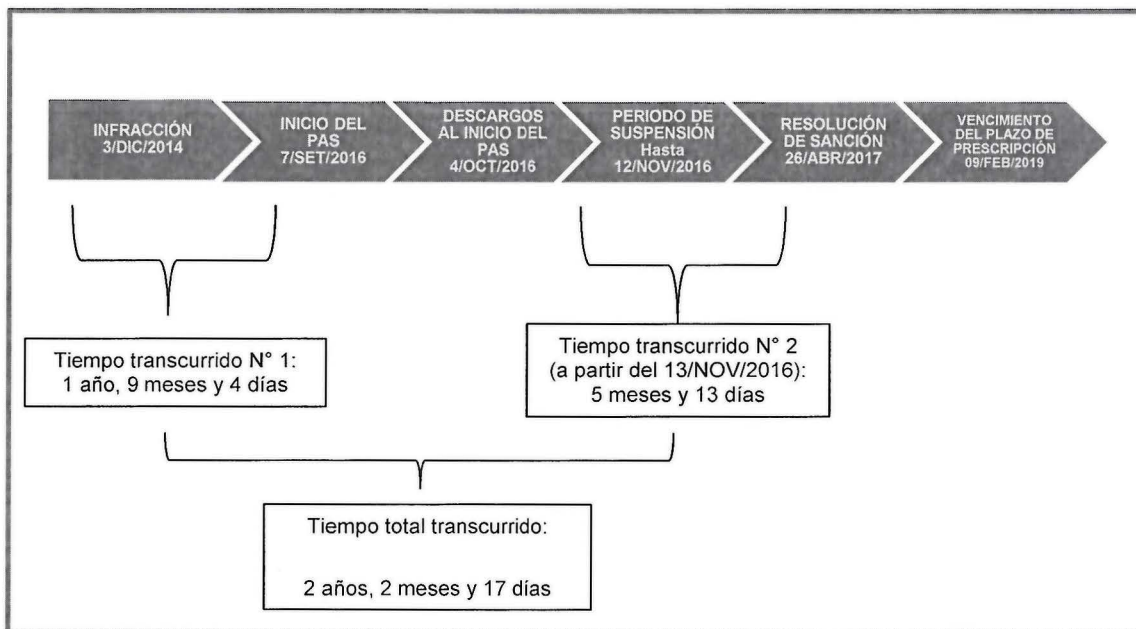
55. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, corresponde a esta sala identificar, en primer lugar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
56. Sobre el particular, se establece que la mencionada conducta infractora tiene naturaleza instantánea con efectos permanentes, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2015, referida a no realizar el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, se configuró en un solo momento en el tiempo, sin perjuicio de que dicha conducta produzca un estado que se mantiene, y que pueda generar impactos adversos al medio ambiente. En tal sentido, a partir de la fecha de comisión de la infracción se inició el cómputo del plazo de prescripción.
57. Ahora bien, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se configuró el 3 de diciembre de 2014, toda vez que el último día de actividades del Proyecto Quellohuayco fue el 2 de diciembre de 2014⁶¹ y que el cómputo de la prescripción para determinar la responsabilidad administrativa, se suspendió el 07 de setiembre de 2016, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1297-2016-OEFA/DFSAL, hasta el 12 de noviembre de 2016⁶², se advierte que la administración tenía como plazo hasta el 09 de febrero de 2019, para emitir pronunciamiento. Sin embargo, conforme se advierte de los actuados, la Resolución Directoral fue emitida el 26 de abril de 2017, esto es, antes del vencimiento del plazo de prescripción.

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"(Ibidem)

⁶¹ Mediante escrito 2348215, Exploraciones Orión comunicó el inicio de sus actividades, señalando que las mismas concluirían el 02 de diciembre de 2014 incluidas las actividades de cierre y post cierre. Folio 10 – Página 73 al 76

⁶² El cómputo se reanuda veinticinco días hábiles después de recibidos los descargos del administrado.



58. Por tanto, esta sala considera que no se ha configurado la prescripción de la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.3 Determinar si corresponde ampliar el plazo de la medida correctiva.

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Exploración Orión, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM, debido a que durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que Exploración Orión no había cumplido con realizar el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, razón por la cual ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

60. En su recurso de apelación, Exploración Orión indicó lo siguiente:

“Es el caso de cumplir con una medida correctiva dentro de un corto plazo, es casi imposible para ORION, por cuanto que para ingresar a la zona se requiere autorización del titular del predio superficial, y estas negociaciones tanto sociales y económicas no es algo que se puede debatir en un corto plazo, por cuanto que un trabajo social en una comunidad campesina o asociaciones formadas cuyo titularidad están debidamente adquiridas sobre el área superficial del proyecto, muchas veces susceptibles de cambios constante subjetivas”

61. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Exploración Orión en su recurso de apelación únicamente cuestiona el extremo de la medida correctiva referido al plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para el cierre de las plataformas de perforación B1 y B9, según lo establecido en su instrumento de

gestión ambiental. Ello implica, a juicio de este colegiado, una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

62. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁶³, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁴, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI.
63. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada. (Subrayado agregado)

64. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
65. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Exploración Orión, esta sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
66. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones⁶⁵, corresponde tener en consideración que el

⁶³ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁶⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁶⁵ Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁶⁶, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

67. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar este extremo de la apelación interpuesta por Exploraciones Orion como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Compañía de Exploraciones Orion S.A.C.; asimismo, confirmar la Resolución Directoral N° 527-2017-OEFA/DFSAI del 26 de abril de 2017 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Exploraciones Orion S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁶ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de marzo de 2017.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84°. - Deberes de las autoridades en los procedimientos. - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

SEGUNDO.- CALIFICAR el extremo del recurso de apelación presentado por parte de Compañía de Exploraciones Orion S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 944-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía de Exploraciones Orion S.A.C. y remitir el expediente a la DFAI del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental